

CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DEL COMODANTE

Mario Castillo Freyre *

Artículo 1753.- «La acción del comodante para reclamar por el deterioro o modificación del bien, cuando la causa sea imputable al comodatario, caduca a los seis meses de haberlo recuperado».

COMENTARIO

Como se sabe, los plazos de caducidad son de orden público, y la ley los establece, por lo general, muy cortos, dado que debe imperar la seguridad jurídica por sobre la inseguridad que plantearía la posible acción de aquél que hubiese tenido el derecho.

Además, como se recuerda, la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2003 del Código Civil; pudiendo ser declarada de oficio o a petición de parte, conforme al argumento del artículo 2006 del propio Código.

La caducidad tiene plazos fijados por la ley que no toleran pacto en contrario (artículo 2004); no admitiendo interrupción ni suspensión, salvo el caso en que sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano (artículo 2005 del Código Civil Peruano, concordado con el artículo 1994, inciso 8 del mismo cuerpo legal).

En tal sentido, el artículo 1753 establece un plazo de caducidad de seis meses para la acción del comodante destinada a reclamar por el deterioro o modificación del bien, cuando dicho deterioro hubiese sido imputable al comodatario. El plazo de caducidad se contará a partir del momento en que el comodante haya recibido el bien en restitución.

Sin embargo, el artículo 1753 no abarca todos los supuestos en que el comodante pueda reclamar al comodatario por el deterioro o modificación del bien, sino sólo aquéllos en donde la causa de dicho deterioro o modificación hubiera sido imputable al comodatario.

En virtud del principio general de Derecho que señala que aquellas normas que restringen derechos no pueden aplicarse por analogía, tendríamos que llegar a la conclusión de que las acciones del comodante para reclamar por el deterioro o modificación del bien, cuando la causa no sea imputable al comodatario (y existen varios supuestos en el Código Civil que aceptan esta posibilidad y que han sido analizados por nosotros oportunamente), no tendrán dicho plazo de caducidad, debiéndose regir por el plazo de prescripción general de la acción personal

* Mario Castillo Freyre, Magíster y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima. www.castillofreyre.com

establecido por el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil (diez años).

Estimamos que ésta es la interpretación correcta del problema; pero no obstante ello, no encontramos razón alguna para que el artículo 1753 solamente haya hecho referencia a los casos en los cuales la causa de deterioro o modificación del bien, fuere imputable al comodatario. Entendemos que dicha precisión ha sido inútil y más bien ha obedecido a querer establecer en dicho precepto, a modo ilustrativo, aquél que constituiría el caso más frecuente que pudiera dar origen a la acción del comodante.

DOCTRINA

CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de los Contratos Típicos*. Tomo III. *El contrato de Hospedaje – El contrato de Comodato*. Biblioteca Para leer el Código Civil, Volumen XIX. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.